

Bogotá, diciembre de 2013

Honorable Magistrada y Magistrados

Corte Constitucional

Sala Plena

E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad  
contra los artículos 20, 161, 176, 179,  
179.B, 194, 481, de la Ley 906 de 2004.

**MARÍA MÓNICA MORRIS LIÉVANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.737.563 de Bogotá, me dirijo a ustedes en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad para solicitar la **exequibilidad condicionada** de los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179 B, 194, 481, de la Ley 906 de 2004, por la cual se expide Código de Procedimiento Penal.

#### I. DISPOSICIONES LEGALES DEMANDADAS

A continuación se transcriben y se resaltan los apartes demandados de los artículos 20, 32, 161, 176, 179 (modificado por la Ley 1395 de 2010 artículo 91), 179 B (adicionado por la Ley 1395 de 2010, artículo 93), 194, 481 de la Ley 906 de 2004, la cual desarrolla el Código de Procedimiento Penal.

“LEY 906 DE 2004

(Agosto 31)

Diario Oficial No. 45.657 de 31 de agosto de 2004



D-10045  
OK

Usra 9:35 am

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA: [...]

“Artículo 20. Doble instancia. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.”

El superior no podrá agravar la situación del apelante único.”

## CAPITULO II

### De la competencia

Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores.
4. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
8. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
9. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados,

Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía. Parágrafo. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

(...)

## CAPITULO V

### Providencias judiciales

Artículo 161. Clases. Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.

2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

Parágrafo. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables.

(...)

## CAPITULO VIII

### Recursos ordinarios

Artículo 176. Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

(...)

Artículo 179. **Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 91.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

(...)

Artículo 179 B. **Adicionado por la Ley 1395 de 2010, artículo 93.** Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

(...)

## CAPITULO X

### Acción de revisión

(...)

Artículo 194. Instauración. La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.
2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.
3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.
4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

(...)

## CAPITULO VI

### De la rehabilitación

(...)

Artículo 481. Anexos a la solicitud de rehabilitación. Con la solicitud de rehabilitación se presentarán:

1. Copias de las sentencias de primera, de segunda instancia y de casación si fuere el caso. 2. Copia de la cartilla biográfica.

3. Dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad, sobre la conducta observada después de la condena.

4. Certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada, si fuere el caso.

5. Comprobación del pago de los perjuicios civiles cuando fuere posible.

6. Certificado del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Procuraduría General de la Nación.

## II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación se transcriben y se resaltan los apartes de las normas constitucionales que están siendo violadas por los artículos transcritos en la sección anterior.

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Artículo 31.** Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

**Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

**Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, adoptada mediante la Ley 16 de 1972**

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su

culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado mediante la Ley 74 de 1968.**

(...)

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 1. Resumen de la demanda.

Esta demanda de inconstitucionalidad se fundamenta en una omisión legislativa de tipo relativo.

En esta demanda se sostendrá que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que vulnera los artículos 13, 29, 31 y los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia que integran la Constitución, vía bloque de constitucionalidad, toda vez que priva a quien fue condenado por primera vez en segunda instancia de la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria.

La ley, como está hoy en día, pone a la persona que es condenada por primera vez en segunda instancia en un plano de desigualdad evidente frente a las personas que fueron condenadas por primera vez en primera instancia y que tuvieron la posibilidad de apelar la sentencia. Adicionalmente, no existe ninguna justificación razonable que sustente dicha desigualdad, y va en contravía de los pronunciamientos de la Corte

Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, sobre el derecho fundamental que tiene la defensa de poder impugnar siempre la sentencia condenatoria.

Además, existe una grave desproporcionalidad entre el recurso de apelación que procede cuando una persona es condenada por primera vez en primera instancia, y el recurso extraordinario de casación o la acción de revisión, que serían los únicos recursos que podrían revisar una sentencia que imponga una condena por primera vez en segunda instancia. Pues mientras el recurso de apelación es ordinario, efectivo, accesible y revisa la integridad de la sentencia, el recurso de casación y la acción de revisión son medios de impugnación condicionados a ciertos requisitos estrictos que hacen imposible que se cumpla por esa vía la norma constitucional.

De otra parte, en consonancia con la jurisprudencia internacional y nacional, permitir que el condenado por primera vez en segunda instancia interponga el recurso de apelación ante el superior jerárquico no desnaturaliza el carácter de la doble instancia del proceso penal. Por el contrario, permitir que el condenado en segunda instancia pueda apelar la sentencia, es la consecuencia apenas lógica, de reconocerle el pleno derecho a la defensa y garantizarle a quien es procesado, todas las garantías que conforman al núcleo del debido proceso.

El derecho de defensa, que supone el derecho de tener un real y efectivo debido proceso, se ve así mismo afectado comoquiera que se está supeditando el derecho a impugnar la sentencia y la condena a que se active alguna de las estrictas y condicionadas causales del recurso de

casación o de la acción de revisión, y que además, tenga la fortuna de que en sede de casación su sentencia sea seleccionada, o esperar hasta que la sentencia sea ejecutoriada para que sea elegible para la acción de revisión.

Por tal motivo, se expondrán las razones constitucionales que afirman que el recurso de apelación es el único recurso de impugnación de una sentencia condenatoria que se acomoda a los criterios constitucionales dado que es un recurso ordinario, efectivo y garantiza una revisión integral del fallo condenatorio.

Finalmente, se mostrará cómo se consolidan los elementos de la omisión legislativa relativa frente a los preceptos acusado toda vez que: (i) las normas de las cuales se predica la omisión son los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179 B, 194, 481 demandados; (ii) estos preceptos excluyen de su campo de aplicación a los condenados por primera vez en segunda instancia, que se encuentran en una situación asimilable, en cuanto a derechos y facultades, a las personas que son condenada por primera vez en primera instancia (iii) no existe una razón objetiva que justifique la discriminación; (iv) la omisión implica una violación a los deberes que la Constitución impone al legislador, en lo que concierne a los derechos de la defensa en el proceso penal (Art. 28, 29, 31, 93 C.P.).

En conclusión, los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179 B, 194, 481, de la Ley 906 de 2004, resulta violatorio de los artículos 13, 29 y 93 de la Carta, toda vez que genera una discriminación odiosa e injustificada.

**2. Toda persona tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria.**

Según la interpretación que la jurisprudencia nacional e internacional le ha dado al derecho de impugnar la sentencia condenatoria, se destacan los siguientes elementos. Primero, toda sentencia condenatoria podrá ser impugnada. Segundo, la impugnación de la sentencia condenatoria implica que la revisión de ésta la debe hacer un juez o tribunal superior. Tercero, la impugnación de la sentencia puede ser de cualquier manera que establezca el legislador en virtud de la libertad de configuración que éste tiene, en materia de procedimientos. Sin embargo, la libertad del legislador se restringe en la medida en que deberá velar por los derechos fundamentales y consecuentemente, el procedimiento que establezca no podrá vulnerar el núcleo esencial del derecho.<sup>1</sup> Cuarto, se considera parte del núcleo esencial del derecho a la defensa, el derecho a impugnar, que su vez exige que la impugnación sea a través de un recurso ordinario, accesible, efectivo y que garantice una revisión integral de la sentencia condenatoria.

A continuación se mostrará que no hay discusión jurisprudencia sobre el derecho que tiene toda persona de impugnar la sentencia condenatoria. Adicionalmente, es importante resaltar que en ninguna de las sentencias en las que se confirma el derecho que tiene toda persona de impugnar su sentencia condenatoria, se exceptúa el hecho de que la sentencia se haya impuesto por primera vez en segunda instancia. En otras palabras, el hecho de que la sentencia se haya impuesto por primera vez en segunda instancia no extingue el derecho a impugnar la sentencia condenatoria.

La primera sentencia que se refirió al artículo 29 de la Constitución es la C-142 de 1993. En esta sentencia la Corte es enfática en decir que todo

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C- 371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

197  
150  
179  
Ca  
e

condenado puede impugnar la sentencia condenatoria. La Corte no hace referencia a ninguna excepción que sirva para justificar cualquier limitación que impida impugnar la sentencia que condena por primera vez en segunda instancia. La única salvedad que hace la Corte en este pronunciamiento es respecto a las modalidades de impugnar una sentencia. Sobre esto dice que una sentencia puede ser impugnada vía el recurso de apelación, el recurso extraordinario de casación, la acción de revisión y la acción de nulidad. Sin embargo, y como se mostrará en el numeral tercera de esta sección de la demanda, el único recurso que satisface el derecho constitucional a cabalidad, es el recurso de apelación.

*"Impugnar una sentencia es oponerse con razones a lo resuelto en ella, en general interponer un recurso. **Si la sentencia es condenatoria, el condenado la impugnará para ser absuelto o, al menos, disminuir la pena.** Conviene no olvidar que el artículo 29 utiliza el verbo impugnar, que es genérico, y no se refiere a una forma de impugnar en particular. Como tampoco menciona recurso alguno. En el procedimiento penal colombiano existen diversos medios de impugnación de las sentencias. Haciendo uso de uno o más de los recursos que existen, **todo reo puede impugnar la sentencia condenatoria**"<sup>2</sup> (énfasis añadido).*

De manera similar la sentencia C- 040 de 2002 establece que el derecho a impugnar la sentencia aplica no más a la sentencia condenatoria en materia penal. Esto es importante, porque nuevamente la Corte le otorga el valor de fundamental a este derecho y a la vez desconoce cualquier clase de excepción que limite al mismo. Al desconocer cualquier excepción a la impugnación de la sentencia condenatoria en materia penal, se afirma que el derecho le corresponde tanto a los que fueron condenados en primera instancia, como a los que fueron condenados en segunda instancia. Más allá, la Corte explicó que la impugnación de

<sup>2</sup> Sentencia C- 142 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía.

sentencias condenatorias en materia penal no está sujeta a ninguna limitación ni excepción del legislador. Así dijo la Corte:

**“La Carta expresamente sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86) (sic). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuáles exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”** (énfasis añadido).

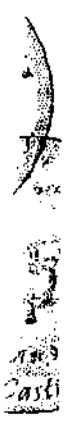
(...)

**“En ese orden de ideas, la ley puede consagrar excepciones a la doble instancia, salvo cuando se trata de sentencias penales condenatorias o de fallos de tutela, los cuales siempre podrán ser impugnados, según los artículos 29 y 86 de la Carta”** (énfasis añadido)<sup>3</sup>.

Igualmente, en la sentencia C- 371 de 2011 la Corte afirmó como el derecho a apelar una sentencia es un derecho fundamental y hace parte del núcleo esencial del debido proceso y del derecho a la defensa, que a su vez son universales y generales. La Corte señala que por ser parte del núcleo duro del debido proceso, el Estado debe garantizar que el derecho a impugnar la sentencia condenatoria sea realmente efectivo. No puede ser limitado y su examen debe ser suficientemente amplio, para que se puedan controvertir las pruebas y las consideraciones jurídicas.

**“El derecho a la defensa es una garantía universal, general y permanente que constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Así lo estableció la Corte en la sentencia C-799 de 2005 en la que señaló que este derecho “surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra de una persona y solo culmina cuando finalice dicho proceso,” pero sin desconocer que el mismo se debe ejercer de manera oportuna y por los cauces señalados en la ley.** (énfasis añadido).

<sup>3</sup> Sentencia C-040 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



"La Corte ha considerado que, no obstante que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar los diversos procesos judiciales, el derecho de defensa debe encontrarse plenamente garantizado a lo largo de todas y cada una de las etapas que conforman un proceso penal de carácter acusatorio.

"En relación con el plexo de garantías que involucra el ejercicio del derecho de defensa, en el contexto de un sistema acusatorio, la corporación ha sentado las siguientes reglas: (...) (ii) el derecho de defensa es general y universal, y en ese contexto no es restringible al menos desde el punto de vista temporal; (...) (vii) constituye una de las principales garantías del debido proceso, y representa la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, **así como de ejercitar los recursos que la ley otorga**; y (viii) la importancia del derecho de defensa, en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado; **(ix) en el contexto de los procesos penales, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria adquiere carácter fundamental, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar su efectividad de tal derecho.** (énfasis añadido).

(...)

"El derecho de impugnar la sentencia condenatoria como componente integral del derecho de defensa en materia penal.

"El artículo 29 de la Constitución establece el derecho de las personas procesadas penalmente a "impugnar la sentencia condenatoria". **Al respecto la Corte ha señalado que la existencia de doble instancia en los procesos penales, integra el núcleo esencial del derecho al debido proceso penal y constituye un elemento central en la configuración constitucional del derecho fundamental a la defensa, en tanto que "busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia", estableciéndose en una oportunidad adicional para controvertir el caso.** (énfasis añadido).

"Ha destacado que la compatibilidad del diseño del proceso con el derecho fundamental al debido proceso, está determinada por el reconocimiento de la necesidad de asegurar un amplio espectro de controversia dentro del proceso. **No resulta, en consecuencia, admisible que existan nulas o limitadísimas oportunidades para controvertir, tanto el material probatorio como las consideraciones jurídicas. Tales oportunidades "deben ser generosas; claro está, dentro de un diseño que armonice el derecho de defensa con otros derechos e intereses de igual valor constitucional".** (énfasis añadido).

"De modo que en materia penal, **el derecho a apelar la sentencia condenatoria adquiere carácter fundamental, lo que implica que el**



**Estado tiene la obligación de garantizar su efectividad, asegurándose que la oportunidad para impugnar sea real, tanto normativa como empíricamente. No basta, en consecuencia, la consagración formal de una oportunidad para impugnar, sino que el juez y quienes intervienen en el proceso, han de asegurar que el procesado efectivamente pueda hacerlo.** Ello supone, por un lado que la interpretación de los preceptos legales que diseñan el procedimiento penal debe responder a tal fin, y por otro, que quienes participen en el proceso han de respetar el ejercicio de tal derecho"<sup>4</sup> (énfasis añadido).

Como se puede observar de la jurisprudencia constitucional transcrita, el derecho a apelar la sentencia es fundamental y pertenece al núcleo esencial del debido proceso. Por esta razón, este derecho no puede ser limitado por el legislador.

De manera similar la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos han señalado el valor fundamental del derecho a impugnar una sentencia condenatoria.

En la sentencia Herrera Ulloa contra Costa Rica de la Corte Interamericana, ésta resaltó el alcance del derecho a impugnar, señalando que es una garantía primordial que le otorga a la persona condenada el derecho a tener su sentencia revisada por un juez superior, antes de que quede en firme.

**"158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.** El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona."<sup>5</sup> (énfasis añadido)

<sup>4</sup> Sentencia C- 371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Corte Interamericana Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fonda, Reparaciones y Costas. Párr. 158.

Así mismo, el Comité de Derechos Humanos ha dicho que en virtud del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona condenada de un delito tiene derecho a impugnar la sentencia sin excepción alguna.

*"... (E)l comité recuerda que el artículo 14.5, establece que todo aquel que sea condenado por cometer un crimen, tendrá el derecho de tener su sentencia condenatoria y la pena revisada por un juez superior, de acuerdo con la ley. El Comité considera que, si bien las modalidades de la apelación pueden variar entre los sistema legales nacionales, bajo el artículo 14.5, un Estado parte está en la obligación de revisar substancialmente la condena y la pena."<sup>6</sup>*  
(énfasis añadido)

## 2.1 Derecho a impugnar la sentencia condenatoria de segunda instancia tras la revocación del fallo absolutorio en primera instancia.

Ninguna de las sentencias de la Corte Constitucional hace mención a alguna excepción del derecho de recurrir de la sentencia condenatoria. Esto quiere decir que en la Constitución no permite que el derecho a impugnar sea exclusivamente para la sentencia de primera instancia; la Constitución también consagra el derecho a impugnar la sentencia condenatoria en segunda instancia.

Esta interpretación está en consonancia con la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A manera de ejemplo, en la sentencia del Caso Mohamed vs. Argentina del 23 de noviembre de 2012, la Corte condenó al Estado por violar la garantía de recurrir del fallo condenatorio de segunda instancia tras la absolución en primera instancia.

<sup>6</sup> Comité de Derechos Humanos. Reid v. Jamaica. Julio 14 de 1999. Párr. 14.3

La controversia del caso Mohamed contra Argentina surgió de los siguientes hechos. Oscar Alberto Mohamed era conductor de colectivos en la empresa "Transporte 22", en la ciudad de Buenos Aires. El 16 de marzo de 1992, mientras Mohamed iba conduciendo el colectivo, al cruzar una intersección, atropelló a una señora que minutos después murió. Ese mismo día se le abrió una investigación penal.

La sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Nacional en lo Correccional No.3, absolvió al señor Mohamed. Al ser notificado de la decisión, el fiscal del Ministerio Público interpuso recurso de apelación por estar en contra de la absolución de primera instancia. La defensa del señor Mohamed también apeló la sentencia respecto a los honorarios regulados en la sentencia. Igualmente, el representante de la querellante interpuso recurso de apelación en contra de la absolución y los honorarios del abogado de la defensa. El juzgado de primera instancia concedió la apelación, y la causa fue asignada a la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. La Sala de segunda instancia, tras oír los argumentos de la parte querellante y de la defensa, revocó la sentencia absolutoria concedida en primera instancia y condenó al señor Mohamed a la pena máxima que contenía el delito de homicidio culposo.

Después de la condena en segunda instancia, el único recurso disponible contra esa sentencia definitiva era el recurso extraordinario federal. El recurso solo era procedente si se alegaba algunas de las causales establecidas en la ley.

De esta manera, el defensor, del señor Mohamed decidió interponer el recurso extraordinario federal ante el tribunal que profirió la sentencia de segunda instancia, solicitando que un juez superior revisara la sentencia y revocara la sentencia de segunda instancia. Unos meses después, el tribunal de segunda instancia rechazó el recurso extraordinario sosteniendo que los argumentos presentados por la defensa se referían a cuestiones de hechos, pruebas y derecho común que ya habían sido valoradas por la segunda instancia.

Ahora bien, cuando el recurso extraordinario es declarado inadmisibile, se puede interponer una queja para solicitar a la Corte Suprema que otorgue el recurso denegado. Esto fue exactamente lo que hizo el defensor del señor Mohamed, sin embargo corrió con la misma suerte y el recurso fue rechazado. Finalmente, el defensor interpuso un escrito ante la Corte Suprema solicitando la revocatoria de la decisión que desestimó el recurso de queja. No obstante el intento, la Corte Suprema volvió a negar el recurso.

Por no tener un recurso válido para impugnar la sentencia condenatoria de primera instancia, el señor Mohamed decidió demandar al Estado argentino ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre los hechos arriba recontados, la Corte Interamericana sostuvo que hubo una violación al artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se le desconoció al señor Mohamed el derecho de recurrir del fallo condenatorio. En la decisión, la Corte resalta que la protección de recurrir del fallo no sería efectivo si no se predica de toda persona inculpada de cometer un delito. Además, señala que este

10/10/2017

derecho hace parte de las garantías mínimas que deben ser protegidas en el proceso penal. Así, igual que para la Corte Constitucional, la Corte Interamericana considera que el derecho de recurrir del fallo condenatorio conforma el núcleo esencial del debido proceso.

"90. La Corte hace notar que este caso presenta la particularidad de que al imputado se le siguió un proceso penal de dos instancias, y fue condenado en segunda instancia por un tribunal que revocó la decisión absolutoria del juzgado de primera instancia. Para determinar si al señor Mohamed le asistía el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, corresponde determinar si la protección consagrada en el artículo 8.2.h de la Convención Americana permite una excepción, tal como alega Argentina, cuando el imputado haya sido declarado condenado por un tribunal que resuelva un recurso contra su absolución. (énfasis añadido).

"91. El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de "[t]oda persona inculpada de delito". En el último inciso en que expone esas garantías, cual es el h), protege el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena. (énfasis añadido).

"92. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado<sup>7</sup>. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención. (énfasis añadido)

"93. Para confirmar la interpretación de esta Corte de que se trata de un derecho que asiste al condenado, resulta relevante acudir al lenguaje concreto del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup> que, al referirse al derecho a recurrir del

<sup>7</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costos. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Párr. 107.

<sup>8</sup> El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena

fallo, expresamente establece que es una garantía que tiene “[t]oda persona declarada culpable de un delito” (énfasis agregado). En otra oportunidad la Corte ha manifestado que dicha norma del Pacto es “muy similar” al artículo 8.2.h de la Convención Americana<sup>9</sup>. (énfasis añadido)

“94. El Estado ha sostenido que sería permitido establecer excepciones al derecho a recurrir condenas penales (supra párr. 68), con base en que el artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales permite determinadas excepciones<sup>10</sup>. Al respecto, la Corte no coincide con el alcance que Argentina otorga a esa norma del Sistema Europeo para interpretar la correspondiente norma de la Convención Americana, ya que precisamente esta última no previó excepciones como sí lo hizo expresamente la disposición del Sistema Europeo. (énfasis añadido)

“95. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que, en los términos de la protección que otorga el artículo 8.2.h de la Convención Americana, el señor Mohamed tenía derecho a recurrir del fallo proferido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones el 22 de febrero de 1995, toda vez que en éste se le condenó como autor del delito de homicidio culposo (supra párr. 48).” (énfasis añadido)

Dentro del mismo proceso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos describió el derecho constitucional de impugnar la sentencia condenatoria como un derecho de revisión que tiene toda persona condenada, que no consiste en un derecho a dos instancias, sino que un tribunal superior revise el fallo independientemente de la etapa procesal.

“65. La Comisión sostuvo que la garantía establecida por el artículo 8.2.h de la Convención no consiste en “un derecho a ‘dos instancias’, sino a una revisión, por parte de un tribunal superior, del fallo

---

que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

<sup>9</sup> Cfr. *Casa Barreta Leiva Vs. Venezuela. Fonda, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Párr. 84

<sup>10</sup> El artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establece:

1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por una jurisdicción superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los cuales pueda ser ejercitado, se regularán por ley.
2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las defina la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución.

10/11/2009 10:54:11 AM

condenatorio [...] independientemente de la etapa en que [este] se produzca, conclusión que apoya “no sólo [en el] texto del artículo 8.2.h [...] que no distingue entre etapas procesales, sino de los trabajos preparatorios de la Convención Americana en los cuales se refleja la modificación de un borrador inicial que se limitaba a la revisión del fallo en “primera instancia”. Asimismo, se refirió al “criterio del Comité de Derechos Humanos que ha interpretado el artículo 14.5 del Pacto”. Resaltó también que “toda persona condenada, aun en segunda instancia tras la absolución en primera instancia, tiene derecho a solicitar una revisión de cuestiones de diverso orden y a que las mismas sean analizadas efectivamente por el tribunal jerárquico que ejerce la revisión, precisamente con el objeto de corregir posibles errores de interpretación, de valoración de pruebas o de análisis, tal y como lo alegó la defensa del [señor] Mohamed en cada una de las instancias a las que recurrió”<sup>11</sup> (énfasis añadido).

Por todo lo anterior, y de acuerdo con la jurisprudencia citada, una persona condenada por primera vez en segunda instancia tiene derecho a impugnar su sentencia condenatoria, para que esta sea revisada por un juez superior. A continuación se explicarán los elementos que debe tener dicha revisión.

## **2.2 El recurso para impugnar una sentencia condenatoria debe ser ordinario, accesible, efectivo, debe garantizar una revisión integral del caso y debe ser resuelto por el juez superior.**

El derecho para impugnar una sentencia condenatoria no es meramente la existencia de algún recurso. Este recurso debe contener ciertos elementos esenciales, que le dan efectividad al derecho. Mejor dicho, pueden existir muchos recursos para impugnar la sentencia condenatoria, pero si estos no contienen los elementos fundamentales, el derecho constitucional se torna nugatorio.

La jurisprudencia de tratados internacionales de derechos humanos ha estudiado ampliamente cuales estos elementos esenciales del derecho a impugnar la sentencia condenatoria.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Noviembre 23 de 2012. Párr. 65.

a. Quien revisa la sentencia impugnada debe ser el superior jerárquico.

Toda sentencia condenatoria que sea impugnada debe ser revisada por el juez o tribunal superior.

Así lo dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.”<sup>12</sup>*

También lo ha dicho el Comité de Derechos Humanos al interpretar el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“... (E)l comité recuerda que el artículo 14.5, establece que todo aquel que sea condenado por cometer un crimen, tendrá el derecho de tener su sentencia condenatoria y la pena revisada por un juez superior, de acuerdo con la ley...”<sup>13</sup> (énfasis añadido)*

Igualmente, en el caso de Consuelo Salgar contra Colombia, el Comité de Derechos Humanos declaró que hubo una violación al artículo 14.5 del Pacto, dado que la señora Consuelo Salgar no tuvo oportunidad de apelar ante el superior su sentencia condenatoria. El Comité se basó en los siguientes hechos:

*“... Consuelo Salgar de Montejo, directora del periódico colombiano El Bogotano, fue condenada el 7 de noviembre de 1979 a un año de prisión por un tribunal militar por el delito de haber vendido un arma en violación del artículo 10 del Decreto N.º 1923, de 6 de septiembre de 1978, llamado también «Estatuto de Seguridad». Por este delito fue juzgada sólo una vez. Utilizando el único procedimiento de recurso disponible, es decir, el recurso de reposición, el mismo juez confirmó su sentencia el 14 de noviembre de 1979. Fue condenada por una contravención que el*

<sup>12</sup> Casa Herrera Ullaa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fando, Reparaciones y Costas. Párr. 158.

<sup>13</sup> Comité de Derechos Humanos. Reid v. Jamaica. Julio 14 de 1999. Párr. 14.3

instrumento legal aplicable, o sea, el Decreto No. 1923 de 1978, no preveía que fuera objeto de nuevo examen por un tribunal superior. La Sra. Salgar de Montejo fue puesta en libertad después de haber estado en prisión tres meses y 15 días."<sup>14</sup>

Respecto de los anteriores hechos el Comité decidió lo siguiente:

"...el Comité opina que la pena de cárcel impuesta a la Sra. Consuelo Salgar de Montejo, aunque correspondió a algo definido por la legislación interna como «una contravención», es suficientemente grave, dadas las circunstancias, para merecer apelar ante un tribunal superior, como se dispone en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto."<sup>15</sup>

**b. La revisión debe ser un estudio integral del caso.**

De nada sirve que la ley permita que el recurso lo conozca el juez superior si este no puede conocer el caso completo. Por tanto, el recurso debe permitir una revisión integral del caso que esté siendo examinado.

Sobre esto la Corte Interamericana ha dicho que la revisión debe permitir el examen del caso concreto:

"159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia."<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos. Consuelo Salgar de Montejo v. Colombia. Comunicación No. 64/1979. (1985). Parr. 9.1.

<sup>15</sup> Comité de Derechos Humanos. Consuelo Salgar de Montejo v. Colombia. Comunicación No. 64/1979. (1985). Parr. 10.4.

<sup>16</sup> Casa Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Parr. 159.

La Corte Interamericana señaló que el papel del juez superior es revisar el caso concreto y velar porque todas las garantías judiciales hayan sido respetadas.

**"163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen."**<sup>17</sup>

Finalmente, la Corte dice que el nombre del recurso no es importante. Lo que importa es que el recurso garantice un examen completo de la decisión recurrida.

**"165. Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida."**<sup>18</sup>

En la sentencia de Mohamed contra Argentina, la Corte Interamericana señaló que la efectividad del recurso se basa en que su revisión sea integral. Es decir, que se puedan analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas. Por tanto el recurso no puede estar limitado a solo ciertos aspectos de la decisión.

**"100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. (énfasis añadido)**

<sup>17</sup> Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fonda, Reparaciones y Castas. Párr. 163.

<sup>18</sup> Casa Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fonda, Reparaciones y Castas. Párr. 165.

De manera similar, el Comité de Derechos Humanos dijo en un caso contra España que la revisión no se puede limitar a una revisión de los aspectos formales o legales de la sentencia, debe ser íntegra.

“En cuanto a si el autor ha sido objeto de una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, porque **su condena y sentencia solamente han sido revisadas en casación ante el Tribunal Supremo constituyendo una revisión parcial de la sentencia y del fallo condenatorio**, el Comité se remite a la jurisprudencia adoptada en la comunicación No. 701/1996, Gómez Vázquez c. España. En dicho caso, **la imposibilidad del Tribunal Supremo, como única instancia de apelación, de revisar nuevamente las pruebas presentadas en primera instancia equivalió, en las circunstancias de ese caso, a una violación del artículo 14, párrafo 5. Igualmente, en la presente comunicación, el Tribunal Supremo indicó explícitamente que la realización de una nueva valoración del material probatorio en el que se basó el juzgador en primera instancia para dictar su fallo de condena no forma parte de sus funciones. Por lo tanto, la revisión íntegra de la sentencia y del fallo condenatorio le fueron denegados al autor.**”

“Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos examinados revelan una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.”<sup>19</sup>

### c. El recurso debe ser eficaz y accesible

La Corte Interamericana ha dicho que el recurso para impugnar la sentencia condenatoria debe ser un recurso ordinario, pues tiene que ser accesible y eficaz. El recurso debe otorgar una eficaz revisión del juez superior para la corrección de errores jurídicos. La Corte es clara en decir que si bien cada Estado está en la libertad para regular el ejercicio de los recursos, el Estado no puede imponer restricciones que vulneren el derecho. Más allá, para hacer uso del recurso no se pueden poner límites que lo hagan engorroso o difícil de interponer.

<sup>19</sup> O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párrs. 7 y 8; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *C. Gómez Vázquez c. España* (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 7-8.

"161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos."<sup>20</sup>

(...)

"164. La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho."

Igualmente, en la sentencia de Maritza Urrutia contra Guatemala, la Corte reitera que el recurso para impugnar la sentencia debe ser sencillo y rápido.

"117. Además, este Tribunal ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".<sup>21</sup>

En la sentencia Mohamed contra Argentina, la Corte también dijo que para que el recurso sea eficaz este debe impedir que la sentencia quede en firme o sea ejecutoriada.

<sup>20</sup> Caso Herrera Ullaa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 161.

<sup>21</sup> Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala . Excepciones Preliminares, Fonda, Reparaciones y Costas. Párr. 117.

"97. El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica<sup>22</sup>. **La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio,** confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado<sup>23</sup>. **Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida<sup>24</sup>.**" (énfasis añadido)

"98. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para **evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona<sup>25</sup>.**

"99. **La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz<sup>26</sup>. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada<sup>27</sup>.** La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido<sup>28</sup>. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho<sup>29</sup>. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. (énfasis añadido)

<sup>22</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 158.

<sup>23</sup> Cfr. Casa Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 89.

<sup>24</sup> Cfr. Casa Herrera Ullaa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 165. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 89.

<sup>25</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 158, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 88.

<sup>26</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 161, 164, 165 y 167, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Párrs. 88, 89 y 90

<sup>27</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 158, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 88.

<sup>28</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 161, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 90.

<sup>29</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 164, y Caso Barreto Leivo Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 90.

Como se puede observar de la jurisprudencia internacional transcrita en este acápite, existe un derecho real y existente a impugnar toda sentencia condenatoria. No se admite excepción alguna respecto a la impugnación de la sentencia condenatoria de segunda instancia tras un fallo absolutorio en la primera. En otras palabras, toda sentencia proferida en segunda instancia que revoque el fallo absolutorio de primera instancia puede ser impugnada. Adicionalmente, quedó claro de la jurisprudencia internacional que dicha impugnación debe ser accesible, efectiva, integral y debe posibilitar la revisión de la condena antes de que el fallo quede en firme. Finalmente, para que la revisión sea cabal, ésta la debe hacer el juez superior.

**3. Ni el recurso extraordinario de casación, ni la acción de revisión son recursos efectivos y reales para garantizar el derecho que tiene toda persona a impugnar la sentencia condenatoria.**

El legislador no incluyó la posibilidad de apelar la sentencia condenatoria en segunda instancia, en los casos en los que en la primera instancia el juez hubiera dictado fallo absolutorio. Tal como está la ley, aparenta ser como si el legislador hubiera previsto que las condenas únicamente se pudieran imponer en primera instancia para que así el condenado tuviera oportunidad de impugnar la sentencia y que un juez superior se la revisará. Sin embargo, la realidad del asunto es que una persona sí puede ser condenada por primera vez en segunda instancia y no tiene recursos eficaces para solicitar la revisión integral del fallo por un juez superior.

En sentencias de la Corte Constitucional, ésta ha dicho que el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, mencionado en el artículo 29 de la

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
COURT REPORTER

Constitución, no se refiere a ningún recurso específico.<sup>30</sup> La Corte dice que en la legislación existen varios recursos para impugnar la sentencia condenatoria. La Corte menciona los siguientes: 1. Recurso de apelación, 2. Acción de revisión. 3. Recurso Extraordinario de Casación y 4. Acción de nulidad.<sup>31</sup>

No obstante la afirmación de la Corte, a continuación se explicará porque ni el recurso de casación, ni la acción de revisión, ni la acción de nulidad son suficientes para hacer cumplir a cabalidad el derecho constitucional.

#### **a. Recurso extraordinario de casación:**

La casación es un recurso extraordinario e interno. No se puede considerar una tercera instancia toda vez que no examina a fondo el caso objeto de debate, sino que funciona como un mecanismo de control entre la sentencia y la ley. Desde su origen, la casación fue vista como un mecanismo para controlar la aplicación de la ley por los jueces.

*"...el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario e interno de control jurisdiccional de la legalidad de los fallos. Se trata de un mecanismo de control, por cuanto a través de él se asegura la sujeción de los fallos judiciales a la ley que los gobierna. Es extraordinario, por cuanto se surte por fuera de las instancias en tanto no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en ellas, sino un juicio de valor contra la sentencia que puso fin al proceso por haberse proferido con violación de la ley. Es interno, por cuanto se surte al interior de cada jurisdicción, siendo el competente para tramitarlo y resolverlo el Tribunal de Casación. Finalmente, implica un juicio de valor que exige la confrontación de la sentencia con la ley<sup>32</sup>."*

Según la sentencia C-590 de 2005, el recurso de casación se ha flexibilizado en ciertos aspectos. Al igual que en su origen, la casación en la Ley 906 de 2004, se concibe como un control a la judicatura. Sin

<sup>30</sup> Sentencia. C-934 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>31</sup> Sentencia. C-934 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda

<sup>32</sup> Sentencia C- 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

embargo, hoy en día la casación en materia penal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos. Así lo explica la Corte:

*"En primer lugar, el **recurso se concibe como un control**, es decir, como un instrumento a través del cual se exige el respeto de un ámbito normativo en el ejercicio del poder inherente a la jurisdicción. Esto, desde luego, no es nuevo, pues desde su momento originario el recurso extraordinario de casación se asumió como una instancia de control de la judicatura. De este modo, cuando en la nueva normatividad se está aludiendo a ese recurso extraordinario como un control se está siendo fiel con su origen y con su posterior evolución ya que aún hoy ese recurso tiene una impronta disciplinante en la labor de aplicación de la ley, propia de la judicatura.*

(...)

*"Además de lo expuesto, el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos. **En este punto, es evidente que se prescindió de presupuestos formales que limitan la procedencia del recurso, regla que marca una gran distancia con regímenes anteriores en los que esa procedencia estaba supeditada al cumplimiento de exigencias generalmente relacionadas con la competencia del juez de segunda instancia que profirió el fallo y con la pena imponible al delito. A diferencia de tal régimen, en el actual ese tipo de condicionamientos procesales del instituto desaparecieron.***

***"Esta nueva regulación permite que todos los problemas planteados en sede de aplicación de la ley penal puedan debatirse en casación y ello independientemente de la punibilidad fijada para el tipo penal de que se trate o de la competencia establecida para su conocimiento.** De esta manera, se facilita que la Corte Suprema de Justicia realice los fines del recurso extraordinario de casación, no sólo respecto de ámbitos delimitados por presupuestos estrictamente formales, sino en consideración a los problemas de fondo planteados en todo supuesto de aplicación de la ley penal contenido en una sentencia de segunda instancia."<sup>33</sup>*

No obstante lo anterior, el recurso de casación no se ha ampliado del todo para realizar el derecho constitucional a impugnar toda sentencia condenatoria. El recurso está condicionado a unos requisitos y formalidades importantes:

<sup>33</sup> Sentencia C- 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

La casación es un control jurisdiccional que busca verificar cómo se está aplicando la ley. Es decir, la casación es un mecanismo de control y no es un derecho del condenado. Lo que se demanda en esta sentencia es el derecho que tienen las personas condenadas en segunda instancia a impugnar la sentencia condenatoria. Por ser un mecanismo de control, cuyos fines se alejan de los fines de la apelación, no hay razón para decir que la sentencia que condena por primera vez en segunda instancia puede ser efectivamente impugnada a través de la casación. Por ser un mecanismo de control, es que tiene precisamente unas causales de procedencia que limitan su ámbito de admisibilidad<sup>34</sup>.

Más allá, la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de seleccionar las sentencias que van a ser revisadas en sede de casación. Esta facultad de discrecionalidad claramente implica una probabilidad de que cuando alguien vaya a impugnar una sentencia condenatoria, su sentencia no sea revisada, dado que la Corte Suprema no la seleccionó. Más allá, en el artículo 184 se establecen las causales por las cuales la Corte Suprema se puede negar a revisar un recurso de casación<sup>35</sup>. Estas causales son

<sup>34</sup> Artículo 181. Procedencia. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucinnal o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

<sup>35</sup> Artículo 184. Admisión. Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda.

No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: Si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de

demasiado amplias y permiten que cualquier tipo de causal sirva para argumentar el rechazo de revisión de un recurso de casación.

Así mismo lo dijo la Corte Constitucional al argumentar que si bien las causales de procedencia son más amplias que anteriormente, y que en sede de casación se puede examinar el fondo del caso, esto debe ser armonizado con los fines de la casación.

*“Con todo, se impone precisar que la procedencia de la casación contra todas las sentencias proferidas en segunda instancia en procesos adelantados por delitos, se ha armonizado con el reconocimiento de una facultad de selección a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 184, Ley 906 de 2004). En efecto, el Código de Procedimiento Penal permite que la Corte Suprema de Justicia no seleccione aquellas demandas de casación en las que el demandante carezca de interés, se prescinda de señalar la causal, no se desarrollen los cargos o cuando se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas finalidades del recurso. De esta forma se procura mantener un punto de equilibrio entre la procedencia del recurso contra todas las sentencias de segunda instancia, de tal manera que se asegure que los fines de la casación se realicen sin consideración a límites formales, pero, al mismo tiempo, se fijan unos parámetros que racionalizan el recurso.”<sup>36</sup>*

Otra razón que demuestra que el recurso de casación no está plenamente abierto a la revisión de las sentencias condenatorias de segunda instancia radica precisamente en la razón de ser de las causales que sirven para que la Corte Suprema no seleccione las sentencias para revisión. En otras palabras, el hecho de que el legislador hubiera querido imponer causales para que la Corte no tuviera que revisar todos los recursos quiere decir

---

su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.

Para el efecto, se fijará fecha para la audiencia de sustentación que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda.

<sup>36</sup> Sentencia C- 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

que no quería desnaturalizar el recurso de casación convirtiéndolo en un derecho del condenado.

### **b. Acción de revisión**

La principal característica de la acción de revisión es que requiere que la sentencia haya corrido tránsito a cosa juzgada para que dicha acción se pueda interponer. El derecho que una persona tiene a impugnar la sentencia condenatoria es precisamente para evitar que la sentencia quede en firme por tanto la acción de revisión no materializa el derecho constitucional.

*"1). Acción de Revisión. (...) procede contra las sentencias ejecutoriadas."*<sup>37</sup>

Además, e igual que en el recurso de casación, la acción de revisión impone causales estrictas para su procedencia<sup>38</sup>.

Por esta razón, la acción de revisión no es un derecho efectivo ni accesible para impugnar la sentencia que condena por primera vez en de segunda instancia por ende no cumple a cabalidad el derecho de la Carta Política.

**c. Acción de nulidad:** esta acción no esta regulada en la Ley 906 de 2004 como mecanismo de impugnación de sentencias, por tanto no es necesario examinar si es un medio de impugnación pertinente.

Como se puede observar, ninguno de los tres recursos mencionados por la Corte Constitucional como mecanismos para impugnar la sentencia

---

<sup>37</sup> Art. Accion de revision.

<sup>38</sup> Art. 192

condenatoria, distintos a la apelación, sirven para hacer el derecho a impugnar toda sentencia condenatoria, un derecho real y efectivo. Por esta razón, a continuación se hará el análisis respecto a la omisión legislativa de tipo relativo al no incluir la posibilidad de apelar la sentencia que condena por primera vez en segunda instancia.

**4. La omisión legislativa en este caso es de tipo relativo, por tanto la Corte Constitucional es competente para examinar la exequibilidad de la norma. Esta omisión contradice la Constitución cuando establece el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias pues la ley ignora este derecho respecto a las sentencias condenatorias impuestas por primera vez en segunda instancia.**

**a. Las normas sobre las que se predica el cargo son los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179 B, 194, 481, de la ley 906 de 2004.**

Uno de los requisitos para que prospere una demanda de omisión legislativa de tipo relativo exige que existan normas sobre las cuales se pueda predicar el cargo. En esta demanda los artículos demandados son el 20, el 32, el 161, el 176, el 179, el 179 B, el 194, el 481, de la Ley 906 de 2004. Todos estos artículos conforman la omisión legislativa de tipo relativo, toda vez que silencian la posibilidad de poder apelar una sentencia que condena por primera vez en la segunda instancia

**i. Unidad normativa entre los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179 B, 194, 481, de la ley 906 de 2004.**

En este caso se han demandado los artículos 20, 32, 161, 179, 179 B, 194, 481, de la ley 906 de 2004, los cuales conforman una proposición jurídica completa, pues se hayan "íntima e inescindiblemente unidos [...] de tal manera que entre sí todos configuran una proposición jurídica cuya

integridad produce unos determinados efectos"<sup>39</sup>. Los efectos, en este caso, consisten en impedir que haya una posibilidad para que el condenado por primera vez en segunda instancia pueda interponer el recurso de apelación contra esta sentencia. Estos efectos son producidos por la unidad normativa que conforman los artículos 20- al omitir señalar que las sentencias que afecten la libertad por primera vez en segunda instancia, son susceptibles del recurso de apelación. Este artículo solamente habla de la sentencia que afecte la libertad, pero no hace referencia a si es la sentencia de primera instancia o de segunda instancia. Sin embargo, el silencio contenido en el artículo torna inexistente la posibilidad de apelar la sentencia que condena por primera vez en segunda instancia-, 32 –al definir la competencia de la Corte Suprema de Justicia, y no incluir dentro de competencia la de conocer los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia que condena por primera vez en segunda instancia -, 161 –al mencionar cuales son las providencias judiciales y omitir señalar que también es sentencia judicial aquella proferida por la Corte Suprema de Justicia en sede de apelación, cuando esta funja como segunda instancia de la sentencia que condena por primera vez en segunda instancia -, 176-al omitir señalar la posibilidad de apelar la sentencia condenatoria de segunda instancia cuando en primera instancia el fallo fue absolutorio-, 179- al omitir señalar la posibilidad de apelar la sentencia condenatoria de segunda instancia cuando en primera instancia el fallo fue absolutorio-, 179B- al omitir señalar que el funcionario de segunda instancia puede denegar también el recurso de apelación-, 194- al mencionar cuales son las decisiones

---

<sup>39</sup> Sentencia C-682 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ver también Sentencia C-870 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

judiciales que se deben aportar y omitir señalar que también es sentencia judicial aquella proferida por la Corte Suprema de Justicia en sede de apelación, cuando esta funja como segunda instancia de la sentencia que condena por primera vez en segunda instancia y 481 -al mencionar cuales son las decisiones judiciales que se deben aportar y omitir señalar que también es sentencia judicial aquella proferida por la Corte Suprema de Justicia en sede de apelación, cuando esta funja como segunda instancia de la sentencia que condena por primera vez en segunda instancia.

De todas estas normas se establece un silencio legislativo respecto a la posibilidad que tiene quien el condenado en segunda instancia de apelar la sentencia. Este silencio hace que el derecho constitucional sea ilusorio, pues la legislación no siempre permite que se impugne la sentencia condenatoria, contrario a lo que establece la Constitución, la cual permite que la sentencia condenatoria siempre pueda ser impugnada.

**b. Estas normas excluyen de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que por ser asimilables tenían que estar contenidos en la norma.**

El artículo 13 de la Constitución establece el derecho fundamental a la igualdad. Tal como dice la norma, todas las personas nacen libres y iguales ante la ley y por tanto deberán recibir la misma protección y trato de las autoridades.

Del derecho a la igualdad surgió la famosa formulación aristotélica de "*tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad -al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por

13

una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes".<sup>40</sup>

La violación a la Constitución por contrariar la norma de igualdad surge del primer caso planteado en el párrafo anterior. Los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179 B, 194, 481, de la ley 906 de 2004, tratan de manera desigual a lo que es igual.

Como ya se expuso en el acápite segundo de esta sección, el derecho a la revisión de la sentencia condenatoria en materia penal no se puede sujetar a ninguna limitación, excepción o condición. Sin embargo, los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179 B, 194, 481, de la ley 906 de 2004 limitan el derecho que tiene la persona condenada por primera vez en segunda instancia que su sentencia sea revisada por un juez o tribunal.

La desigualdad está en que la persona que fue condenada en primera instancia sí tiene derecho irrefutable de apelar la sentencia, y así ponerla en manos de un juez superior para que éste la examine, y pueda eventualmente absolver, cambiar la pena o confirmar el fallo original. A esta persona se le satisface a cabalidad el derecho a impugnar la sentencia condenatoria. Ahora, la persona que fue absuelta en primera instancia y que fue condenada en segunda no puede ejercer el derecho de apelación, pues los artículos demandados omiten la posibilidad de poder apelar dicha sentencia. Por lo anterior, entonces, quien es condenado por

---

<sup>40</sup> Sentencia C- 250 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

primera vez en segunda instancia queda en condiciones peores que quien es condenado por primera vez en primera instancia. En otras palabras, si alguien va a ser condenado, lo ideal sería que su fallo fuera impuesto desde primera instancia, para poder apelar y esperar por una absolución en segunda instancia. Pero quien es condenado en segunda instancia no tiene esa esperanza de revisión, pues dicha impugnación está omitida por los artículos demandados.

**c. La exclusión del recurso de apelación cuando una persona es condenada por primera vez en segunda instancia carece de un principio de razón suficiente.**

No se encuentra ni en la Constitución ni en la legislación ni en la jurisprudencia una razón suficiente para excluir a las personas que son condenadas por primera vez en segunda instancia del derecho a apelar su sentencia condenatoria. En muchas ocasiones, tal como aparece en la sentencia C-934 de 2006, la Corte Constitucional al examinar la demanda de inexecutable de la única instancia de los aforados, afirmó que las sentencias pueden ser impugnadas también por medio de la casación y la revisión. Por existir distintos medios de impugnación, y por ser una excepción constitucional, la Corte considera que la única instancia no es contraria a la Carta Política. Sin embargo, la presente demanda no es sobre única instancia, es sobre todas las personas que no están amparadas por el fuero constitucional. Para estas personas no existe una excepción constitucional o razón suficiente, que permita la exclusión de la apelación de la sentencia que condena por primera vez en segunda instancia. Además, los recursos de casación y la acción de revisión que menciona la Corte, también les pertenece a las personas condenadas por



garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria”<sup>44</sup>. Por esta razón, la desigualdad no se justifica argumentando que la impugnación se realiza de maneras diferentes dependiendo de la etapa procesal, o del momento en el que se produjo la condena.

Dicha desigualdad tampoco puede ser justificada por una excepción similar a la que contiene el artículo 2.2. del Protocolo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que se refiere a que el derecho a la impugnación se aplica excepto en los procesos de única instancia y en los procesos en los que se condena por primera vez en segunda instancia. Para que esta excepción pudiera valer, la propia Constitución debía haberlo expresado dentro de su articulado. Por el contrario, se entiende que la garantía es la misma para todo quien es condenado.

Por las anteriores razones se considera que los artículos demandados conforman una omisión legislativa no justificada y que además atenta contra el derecho constitucional a la igualdad.

**e. La omisión es el resultado de un incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.**

Omitir que la persona condenada por primera vez en segunda instancia pueda apelar la sentencia condenatoria es un resultado de un incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. Esto se observa de la exposición de motivos del proyecto de ley del cual surgió la Ley 906 de 2004.

---

<sup>44</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Noviembre 23 de 2012. Párr. 92.

100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110

“Con la expedición del acto legislativo 03 del 20 de diciembre de 2002, el constituyente borró las ataduras normativas que impedían el diseño, construcción e implementación del sistema acusatorio en materia criminal. Por este motivo, se presenta a la consideración de la Honorable Cámara de Representantes, en cumplimiento del mandato conferido por el constituyente, el proyecto de código de procedimiento penal que adecua el rito procesal a los noveles principios y derroteros normativos plasmados en la Carta Política.”<sup>45</sup>

## 5. Conclusión final

La Constitución establece un derecho claro y cierto respecto a que todo ciudadano puede impugnar la sentencia condenatoria. El recurso para impugnar la sentencia condenatoria debe ser efectivo, accesible, ordinario y debe garantizar la revisión completa de la sentencia.

Hoy en día la legislación no otorga la posibilidad de impugnar la sentencia cuando una persona es condenada por primera vez en segunda instancia, pues el recurso de apelación sólo se puede interponer en primera instancia.

Los otros recursos que contiene la legislación no son suficientes para satisfacer a cabalidad el derecho constitucional. El recurso extraordinario de casación tiene fines distintos a los de la apelación, y es un recurso cuya revisión está sujeto a la discreción de la Corte Suprema de Justicia. Por otro lado, la acción de revisión solo procede cuando la sentencia haya sido ejecutoriada, lo cual va en vía contraria al derecho de impugnar la sentencia, que precisamente lo que busca es que una condena quede en firme.

---

<sup>45</sup> Proyecto de Ley 001 de 2003, presentado ante la Cámara de Representantes el 20 de julio de 2003. Exposición de motivos.

Las personas condenadas por primera vez en segunda instancia deberían tener la oportunidad de apelar su sentencia en aras de obtener una revisión eficaz e integral del fallo condenatorio, tal como lo tienen las personas que fueron condenadas por primera vez en primera instancia.

Como estas personas no tienen este derecho se configura una omisión legislativa de tipo relativo, ya que el legislador incumplió el mandato constitucional de adecuar el proceso penal a los pilares constitucionales.

Esta omisión crea una desigualdad manifiesta pues en el procedimiento penal de la Ley 906 de 2004 existe un derecho accesible y efectivo para impugnar la sentencia condenatoria de primera instancia, sin embargo, no existe un derecho accesible ni efectivo para impugnar la sentencia de segunda instancia que condena por primera vez. Esto lleva a que haya una desigualdad flagrante entre el condenado en primera instancia y el condenado por primera vez en segunda instancia.

Por todas las razones esbozadas se considera que existe una omisión legislativa de tipo relativo que la Corte Constitucional tiene capacidad para enmendar.

#### **IV. PRETENSIÓN**

Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente a la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, declarar la exequibilidad condicionada de los artículos demandados, en el entendido de que toda sentencia que imponga una condena por primera vez en segunda instancia, puede ser apelada por el condenado.

## V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta demanda en virtud del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución, pues ésta se dirige contra una disposición que hace parte de una ley de la República.

Atentamente,

*María Mónica Morris*

**MARÍA MÓNICA MORRIS LIÉVANO**

**C.C. 1.020.737.563**